



CAUSA: AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR OSCAR GABIN LOVERA VERA BAJO PATROCINIO DE ABOGADO CONTRA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA. 2018/7505.....

A. I. N° 12

Asunción, 08 de ENERO de 2019.-

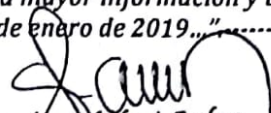
VISTO: La Acción de Amparo Constitucional promovida por OSCAR GABIN LOVERA VERA BAJO PATROCINIO DE ABOGADO y;

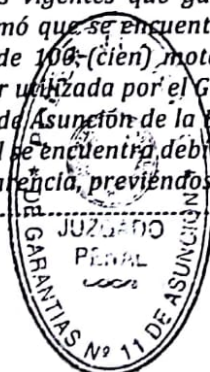
CONSIDERANDO:

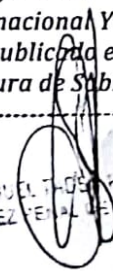
Que, OSCAR GABIN LOVERA VERA BAJO PATROCINIO DE ABOGADO ha iniciado una acción de amparo constitucional en contra LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, manifestando entre otras cuestiones cuanto sigue: *"...El 21 de noviembre de 2018, solicité información pública a la Entidad Binacional Yacyreta en relación a una nota remitida por el Ministerio del Interior, a cargo del Dr. Juan Ernesto Villamayor, a la Binacional. En la misiva se solicitaba información sobre la adquisición de motocicletas de la marca Honda y sus repuestos que serían destinadas al uso de agentes policiales del Grupo Lince. La solicitud de información fue recibida en Mesa de Entrada de la Entidad Binacional Yacyreta por la funcionaria Fátima González y lleva el número 362798...//... Luego de insistentes reclamos, el 14 de diciembre de 2018, el encargado de la Oficina de Información Pública de la institución, Hugo Joel Meza, respondió por medio de la Nota OAIP N° 13/2018 y desde la cuenta de correo electrónico hugo.meza@eby.gov.py, que la nota en cuestión no había sido generada en la Entidad Binacional Yacyreta, sino en el Ministerio del Interior, razón por la que debía dirigir mi pedido a esa cartera del Estado; además de suministrarme un relatorio sobre las acciones institucionales realizadas en base a la nota remitida por el Ministerio del Interior, pero sin proporcionar copia de la misma..."* (sic)-

Que, por proveído de fecha 29 de diciembre de 2018, obrante en autos, se tuvo por iniciada la acción de amparo, en consecuencia se corrió traslado a la parte demandada para que conteste la acción de amparo constitucional iniciada, dentro del plazo de ley, de conformidad a lo establecido en el Art. 572 del C.P.C.....

Que, en autos, obra el escrito presentado en fecha 2 de enero de 2019, a través del cual el Abogado ALFREDO GONZALEZ AMARILLA con Mat. C.S.J. N° 6.220, en nombre y representación de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY), ha remitido un informe circunstanciado acerca de los antecedentes del presente amparo y sus fundamentos, copiado textualmente la parte pertinente, expresa cuanto sigue: *"...El informe ha sido enteramente proporcionado por la Entidad Binacional Yacyreta conforme se desprende de la Nota OAPI N° 13/2018, cuya copia se adjunta, es más, a los efectos de evitar una transcripción total innecesaria, nos remitimos al contenido y alcance de la misma. Sin embargo, hacemos referencia de algunos de los párrafos que dice: "Al respecto la Entidad se encuentra desarrollando acciones enmarcadas en nuevas estrategias que tiene como finalidad facilitar las bases legales para la ejecución de un régimen de cooperación y asistencia de carácter Interinstitucional entre Yacyreta y el Ministerio. En tal sentido, se firmó el Convenio Particular N° 1 que tiene por objeto establecer las condiciones legales para la provisión de 100 (cien) motocicletas al servicio del Grupo Lince de la Policía Nacional". A la fecha, según las normas vigentes que garantizan la transparencia en las compras que realiza la Entidad, le informo que se encuentra en pleno proceso el Llamado a Licitación Pública N° 720: "Adquisición de 100 (cien) motocicletas para hacer entrega a la Comandancia de la Policía Nacional, a ser utilizada por el Grupo Lince, habilitada a la venta el Pliego de Bases y Condiciones en la Sede de Asunción de la Entidad Binacional Yacyreta, hasta el viernes 14 de diciembre de 2018, el cual se encuentra debidamente publicado en la página de la EBY, para mayor información y transparencia, previniéndose la apertura de sobres para el día Martes 15 de enero de 2019..."*.....


Abg. Stefani Godoy
ACTUARIA JUDICIAL



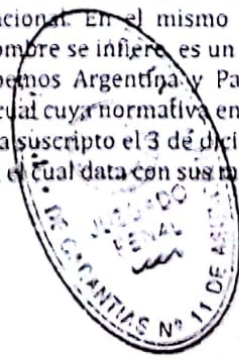

MIGUEL JOSÉ FERNÁNDEZ
JUEZ PENAL DE GARANTÍAS

Que, el Art. 134 de la Constitución Nacional establece: **DEL AMPARO:** "...Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o la garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado..."

Que, para la procedencia del amparo se requieren los siguientes elementos: 1) **derechos y garantías reconocidas por la Constitución o la Ley;** 2) **Arbitrariedad, ilegalidad grave, clara y manifiesta por parte de la autoridad pública o de un particular;** 3) **La urgencia del caso, que no permita remediarse por la vía ordinaria;** 4) **Inexistencia de otros remedios judiciales o administrativos;** 5) **Necesidad de que el acto sea contemporáneo (actual) y 6) la petición deber ser interpuesta dentro de los sesenta días hábiles de conocido el hecho o la omisión ilegítimos...** por lo que el JUZGADO considera que como primer requisito constitutivo de la acción constitucional de amparo, debe determinar la existencia de un acto manifiestamente ilegítimo, cuya consecuencia lesione o ponga en peligro derechos o garantías del accionante. La acción de Amparo es la pretensión formal que se interpone ante el órgano Judicial correspondiente, a los efectos de tutelar, mediante un proceso sumario y expeditivo, la no conculcación de derechos y garantías insoslayables de las personas. Constituye un remedio judicial determinado para que las personas no sean privadas de ejercer los derechos que les corresponden y les son otorgadas por la constitución y las leyes. Ahora bien, el objeto de estudio de este Juzgado consiste en determinar la existencia de un acto manifiestamente ilegítimo que lesione derechos insoslayables de las personas y que por sobre todas las cosas, que dicho acto no pueda ser debatido ni dirimido en la esfera administrativa, correspondiendo al Poder Judicial allanar las vías pertinentes a fin de que las personas ejerzan sus derechos, sin inmiscuirse en cuestiones ajenas a su competencia, pues de este modo se podría frustrar la vía procesal adecuada, frustrándose el derecho a la jurisdicción y se resolvería la cuestión fuera de las circunstancias debidas, en forma inidónea e ineficaz.

Que, asimismo, analizando las constancias de autos, tenemos que la entidad Binacional Yasyreta ha remitido informe con relación a la solicitud realizada por el accionante con relación a la adquisición de motos para el Ministerio del Interior, es así que en la parte pertinente hace mención de que la misma es receptora de la nota emanada del Ministerio del Interior, cuya respuesta por parte de la entidad es la concedida al recurrente, cumpliendo así lo que establece la normativa en cuanto al Acceso a la Información Pública, en esa tesitura, refiere que el Ministerio del Interior sería la fuente, pues de dicha entidad se emana la nota dirigida a la entidad Binacional Yasyreta, objeto del presente juicio, por lo que sería al Ministerio del Interior a quien se debería de recurrir para acceder a la misma, ya que la entidad Binacional Yasyreta, con relación a lo que la misma ha expedido, como fuente, ha posibilitado el acceso al recurrente con la nota OAIP N° 13/2018 de fecha 14 de diciembre de 2018, obrante en autos. Cabe mencionar lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional... **"DEL DERECHO A PETICIONAR A LAS AUTORIDADES.** Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo," que en ese sentido la Entidad Binacional Yasyreta ha informado sobre el contenido de la comunicación entre la autoridades del Ministerio del Interior y la Binacional. En el mismo orden de ideas es dable manifestar que la Entidad Binacional como su de nombre se infiere, es un ente cuya entidad se halla conformada por dos países integrantes como sabemos Argentina y Paraguay, y constituye una persona jurídica distinta a los estados partes, de la cual cuya normativa en cuanto al funcionamiento se rige por un Tratado Especial, Tratado de Yasyreta suscrito el 3 de diciembre de 1973 del cual se desprende la elaboración de un reglamento interno, el cual data con sus modificaciones por


Abg. Stefani Godoy
ACTUARIA JUDICIAL




MIGUEL DARÍO FERNÁNDEZ
JUEZ NACIONAL DE GARANTÍAS

**CAUSA: AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL
SEÑOR OSCAR GABIN LOVERA VERA BAJO PATROCINIO DE
ABOGADO CONTRA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA.
2018/7505.**-----

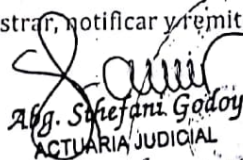
Resolución N° 1612/90 del Comité Ejecutivo del año 1990 en su art. 37 y 38 en el Capítulo XI "De las atribuciones de cada uno de los directores que habla sobre la correspondencia y seguridad e informaciones de un reglamento interno, y cuyo ente no es signatario de Tratados internacionales invocados por el recurrente por los cuales se pueda obligar, y cualquier evacuación de informes referentes al ente debe pasar por un mecanismo distinto para su divulgación sujeto a las reglas del tratado por el cual se rige: por lo que habiéndose dado información respecto a la misiva entre ambas entidades (Ministerio del Interior y Entidad Binacional Yacyreta) y la finalidad de Informar respecto al contenido de la Información existente en la nota peticionada, es que esta Magistratura considera que se ha dado cumplimiento a lo peticionado, por lo que corresponde el Rechazo de la acción constitucional y recurra por la vía pertinente ante el ente emisor de la Nota solicitada.-----

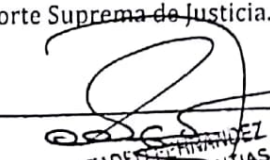
Por ende y de conformidad con lo precedentemente enunciado, el **JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS NÚMERO ONCE;**-----

RESUELVE:

- I.- **RECHAZAR** La Acción de Amparo Constitucional promovida por **OSCAR GABIN LOVERA VERA BAJO PATROCINIO DE ABOGADO**, en contra de **LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA (EBY)**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.-----
- II.- **ORDENAR** el archivamiento de la presente causa.-----
- III.- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:


Abg. Stefani Godoy
ACTUARIA JUDICIAL


MIGUEL TADEO BELTRÁN
JUEZ PENAL DE GARANTÍAS